



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de
Montería*

**Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00121

Demandante: MANUEL HERIBERTO PRETELT LOPEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL - PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION -
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA

Revisado el expediente, evidencia el Despacho la falta de integración del litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia, y como quiera que en la providencia de 17 de agosto de 2017, se decidió admitir la demanda contra el "PAP INCODER", entidad inexistente, no obstante el libelo fue dirigido contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, al tiempo que se omitió pronunciarse respecto de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA-, entendiéndose entonces admitida únicamente contra la NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por tanto deben ser corregidos los numerales 1 y 2 de la providencia señalada, admitiéndose la demanda contra las entidades antes mencionadas y ordenándose la notificación a las demandadas, toda vez que el proceso puede ser subsanado en cualquier momento a petición de parte o de oficio, el Despacho considera procedente subsanar este yerro para continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia de la anterior decisión notificar la demanda al Patrimonio Autónomo De Remanentes INCODER en liquidación, y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA-, y dejar sin efectos el auto de 21 de marzo de 2019, mediante el cual se corrige el auto que citaba a las partes para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21 de marzo de 2019, que citaba para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Corregir la providencia de 17 de agosto de 2017, la cual quedara así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MANUEL HERIBERTO PRETELT LOPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN**, y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA-** de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN**, y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA**, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 30 de hoy, día: 17 mes: mayo, Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00029

Demandante: ZAYDI GANEM PRIOLO

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente De Lorica

**Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso**

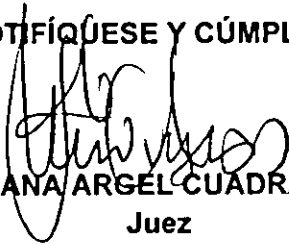
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 310-315, recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 29 de abril del 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria"*.

Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **21 de Junio del 2019 a las 9:40 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

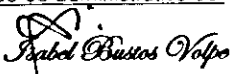

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 30 el 17/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaría – ad hoc

¹ Fl. 124-130, notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de abril del 2019 a las 2.:47 am. Fl. 131.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 16 de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00663
Demandante: JUANA PALMET MORENO
Demandado: NACION MIN. EDUCACION
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. La entidad demandada no contestó la Demanda.
2. Fijese el día **24 de septiembre del 2019 a las 11:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Requírase a la entidad demandada designe apoderado – en ejercicio al derecho de postulación- para que le asista a la diligencia programada y garantía de sus intereses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

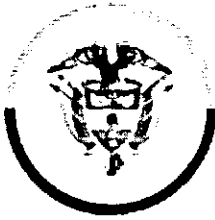


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Velásquez
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 16 de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00434
Demandante: EINER FERNANDO JARABA FERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO LA APARTADA
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por extemporánea.
2. Fijese el día **24 de septiembre del 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmítese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería al abogado ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS como apoderado del demandando – Ministerio de Educación- conforme a las facultades otorgadas en el mandato y la Dra DIANA PAOLA NUÑEZ MIRANDA como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 16 de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00346
Demandante: Adolfo Díaz Pérez y Otra
Demandado: Nación Ministerio de Educación
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

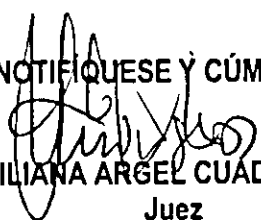
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por extemporánea.
2. Fijese el día **24 de septiembre del 2019 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería al abogado SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderado del demandando – Ministerio de Educación- conforme a las facultades otorgadas en el mandato y a la Dra Randy Meyer Correa como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

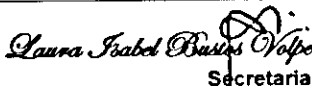

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

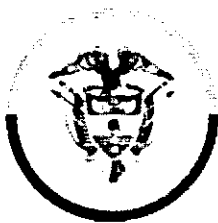


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: principal

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00261

Ejecutante: JOAQUIN DIAZ VERGARA y otros CC No. 6.616.461

Ejecutando: NACION- FISCALIA GENERAL NIT.800152783

AUTO: interlocutorio-resuelve objeción a la liquidación del crédito

La apoderada del ejecutado, radicó en la secretaria del Juzgado el 02 de mayo de 2019, dentro del término de traslado de la liquidación elaborada por el ejecutante, objeción a la liquidación del crédito, presentando la que considera ajustada a derecho, tales documentos fueron remitidos a la auxiliar del Despacho designada para estos efectos – profesional grado 12- quien elaboró la liquidación correspondiente, por lo que se,

CONSIDERA:

La parte demandante presenta una liquidación sin explicación alguna de las operaciones matemáticas realizadas que en resumen expone:

Capital \$86.883.595

Interés Moratorio desde el 11 de diciembre de 2012 hasta el 28 de marzo de 2019:
\$118.471.485

Total Capital e interese: \$205.355.080

Por su parte, el ejecutado quien presenta objeción a la liquidación expresando que el ejecutado no puede pedir el pago total de los intereses, toda vez que se debe aplicar la cesación de los intereses que trata el art. 60 Ley 446/98 que modificó el art. 177 del código contencioso administrativo, (...) esta cesación abarca el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2013 al 30 de marzo de 2015, y en resume los liquida, sin que tampoco indique guarismos aplicados o razone las cuantías, así:

Capital: \$86.883.595

Interese del 11/12/2012 AL 10/06/2013 \$11.769.132,36

Interese del 31/03/2015 AL 28/03/2019 \$93.369.586,16

CAPITAL E INTERESES PARTE DEMANDANTE \$ 205.355.080

Para el Despacho es claro que la liquidación presentada por el Ejecutante, se encuentra errada, al no aplicar cese de intereses de conformidad art. 177 C.C.A y su inciso adicionado art. 60 Ley 446 del 1998 *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*; pese a ello, se equivoca el ejecutado al considerar el periodo del 11 de junio de 2013 al 30

de marzo del 2015, como aquel en que debe aplicarse el cese de intereses, pues en virtud del requerimiento al pago, este va desde 11 de junio de 2013 hasta 16 de febrero de 2015, ya que la fecha indicada por el ejecutado corresponde a la fecha en que le asignan el turno de pagos mora que no le es atribuible al actor, mientras que la fecha de su petición de pago ocurre como se ve a fl. 28 el **16 de febrero de 2015**.

Por estas razones no procede la objeción propuesta por el ejecutado, tampoco se impartirá aprobación a la liquidación realizada por el ejecutante toda vez que carecer de fundamento legal para los montos descritos, en consecuencia el Despacho, procede a realizar la liquidación acogiendo la realizada por la contadora asignada a esta Agencia Judicial así:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA 28 DE MARZO DE 2019**

CAPITAL					86.883.595
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	2.018.393
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	2.002.059
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	1.986.246
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	1.979.469
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	2.006.577
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	1.978.339
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	1.961.397
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	1.958.009
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	1.944.368
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	1.923.342
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	1.915.349
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	1.904.575
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	1.889.110
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	1.877.120
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	1.869.127
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	1.848.448
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	1.894.844
2019	Marzo	28	29,06%	2,1487%	1.742.410
TOTAL INTERESES MORATORIOS					34.699.182

LIQUIDACION	
CAPITAL (Aprobado en Mandamiento de Pago de Fecha 28/09/2017)	\$ 86.883.595
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de Fecha 19/02/2019)	\$ 74.389.966
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/10/2017 Hasta 28/03/2019)	\$ 34.699.182
TOTAL LIQUIDACION	\$ 195.972.743


CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12º
08/05/2019

Conforme a lo cual, el valor de esta liquidación corresponde a la suma de Capital \$ 86.883.595, intereses de mora \$ 109.089.148, para un total de la obligación sin perjuicio de los descuentos legales a que haya lugar, al momento del pago por el agente retenedor, y el valor que deba pagarse por concepto de costas generadas en virtud de este proceso.

El proceso debe ser enviado nuevamente a la contadora una vez ejecutoriado el presente proveído, para que realice la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

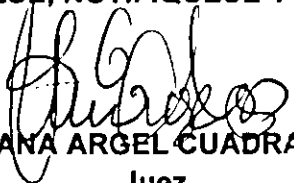
SEGUNDO: DECLARAR no probada la objeción alegada por el Ejecutado, conforme se motivó.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho así:

LIQUIDACION	
CAPITAL (Aprobado en Mandamiento de Pago de Fecha 28/09/2017)	\$ 88.883.595
INTERESES MORATORIOS (Aprobados en Auto de Fecha 19/02/2018)	\$ 74.399.906
INTERESES MORATORIOS (Desde 01/10/2017 Hasta 28/03/2019)	\$ 34.699.182
TOTAL LIQUIDACION	\$ 195.972.743

CUARTO: ENVIAR este proceso a la contadora para que realice la liquidación de costas.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 30 el 17/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Secretaria. *Laura Isabel Bustos Volpe*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00095

Demandante: ARNEDA MANJARRES LUCAS

Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 29 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*²

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00095
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorió el 04 de septiembre de 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 30 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

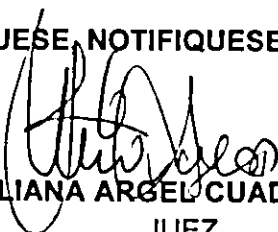
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

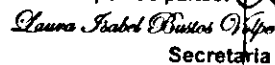

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00261

Ejecutante: JOAQUIN DIAZ VERGARA y otros CC No. 6.616.461

Ejecutando: NACION- FISCALIA GENERAL NIT.800152783

AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

La apoderada del ejecutante, radicó en la secretaria del Juzgado el 10 de Abril de la presente anualidad estando el proceso a Despacho para resolver respecto de la liquidación del crédito, solicitud de medida ejecutiva.

Iniciando con una petición poco clara, “*decretar embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entendida demandada en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en la ciudad de Bogota D.C.*” trayendo como argumento el solicitante dos de las excepciones para que el embargo a cuentas pertenecientes al SGP proceda. Ver fl. 1 cuaderno de medidas.

Así mismo, solicita, el embargo y secuestro (sic) de dineros en cuantas de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los siguientes establecimientos: Banco de Bogotá, Banco de Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Arvillas, Colpatría y Juriscoop EN LAS SUCIRSALES DE Montería y Bogotá”

Ante lo cual este Despacho **CONSIDERA:**

En cuanto a recursos pertenecientes a SGP:, tenemos que como regla general¹: el artículo 63 de la Constitución Política señala que: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

Legislación Orgánica del Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Por su parte, la ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se deben administrar en cuentas separadas e independientes de los demás ingresos de las entidad territorial y consagra su inembargabilidad.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, expedido por el Ministerio de Hacienda y por medio del cual se reglamenta las anteriores disposiciones², precisa en su artículo segundo:

¹ Ver línea jurisprudencial al respecto C-546 de 1992; C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103, C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-793 de 2002; C-566, C-1064 de 2003; T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

² Más exactamente: el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, en relación al tema de inembargabilidad.

*"Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, **son inembargables** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia."*

Siguiendo el mismo derrotero, el Decreto 28 de 2008 expedido en atención del Acto Legislativo No. 4 de 2007, por el Departamento Nacional de Planeación - por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participación, en su artículo 21 contiene:

"INEMBARGABILIDAD. <Apartes subrayadas **CONDICIONALMENTE** exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

La anterior norma fue demandada constitucionalmente, y mediante sentencia C-1154/08, declarada exequible **"en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"**. (Negrillas propias.)

Es entonces claro y sin lugar a discusión que los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin embargo, dicho principio tiene tres excepciones: a) cuando existe la necesidad de satisfacer Crédito u obligación de origen laboral³, b) Cobro compulsiva de Sentencias dictadas por la jurisdicción Administrativa⁴ y c) en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible⁵. Respecto de ellas, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/08: **"...lejos de ser excluyente son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación. Además en el caso de la ejecución de Sentencias y Títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las Obligaciones del Estado"**. (Negrillas nuestras)

Ahora bien, pese a que la obligación pretendida en el presente proceso de ejecución, es de aquellas que permiten que por vía excepcional se proceda al Decreto de la medida ejecutiva sobre dichos recursos, ello es así, sólo en el evento en que tal pedimento se ajuste a los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia indicada *up supra*, que para el caso en examen

³ Ver, Sentencia de la Corte Constitucional C- 546 de 1992 mediante la cual se declaró la constitucionalidad condicionada del art.: 16 de la ley 38 de 1989. (inembargabilidad de rentas y recursos del SGP) en el entendido de que " aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

⁴ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del art.: 19 del Decreto 111/1996 postura esta reiterada en providencias posteriores como C-793-2002; C-1064 de 2003 y T - 1195 de 2004

⁵ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994, C-354 de 1997 -criterios de Igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo Judicial- postura reiterada mediante sentencias C-402 de 1197, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C 566 de 2003.

consiste en allegar la Certificación de la inexistencia del rubro o saldo por concepto de Sentencias y/o conciliaciones en el presupuesto general de gastos del Ejecutado, condicionamiento que se deberá acreditar en cada caso por el interesado, circunstancia que hasta ahora no se cumple en el *sub lite*.

Por tanto se niega la petición.

Ahora Bien, el ejecutante en procura de satisfacer su crédito solicitó adicionalmente, solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en cuantas de ahorro crédito y a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas up-supra, la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **doscientos cuarenta y un millones novecientos diez mil trescientos cuarenta y un pesos MC (\$241.910.341)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGUESE el embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en el Ministerio de hacienda y crédito público, en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la fiscalía General de la Nación NIT.800152783, en cuentas Corrientes, de Ahorro y a cualquier otro producto Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:

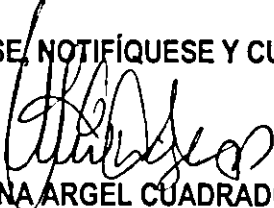
Banco de Bogotá
Banco Agrario de Colombia
Banco BBVA
Banco Coomeva
Banco Popular
Banco Davivienda
Banco de Occidente
Bancolombia
Banco Av VILLAS S.A.
Banco Colpatría
Juriscoop

Todos Sucursal Montería y Bogotá D.C., sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legales y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **doscientos cuarenta y un millones novecientos diez mil trescientos cuarenta y un pesos MC (\$241.910.341)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.30 el 17/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Secretaría. *Laura Isabel Bustos Volpe*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dieciséis (16) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00098
Demandante: DELIA MADERA PATERNINA
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. -U.G.P.P.
Auto Interlocutorio: Concede recurso

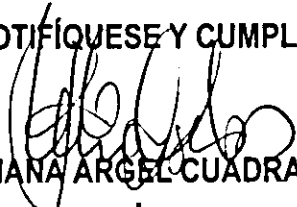
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de abril del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de abril del 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

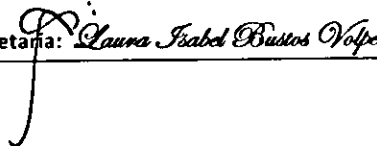

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 30 el 17/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: 

¹ Notificada en mediante correo electrónico a las partes el 23/04/2019 a las 3:39pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00094

Demandante: MARCOS MUÑOS GALEANO

Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 29 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*²

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00094
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 04 de septiembre de 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 30 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

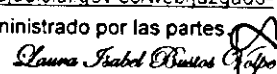

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00301

Demandante: LEDYS BERRIO FUENTES

Demandado: C.N.S.C. – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 29 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*²

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 28 de agosto del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00301
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

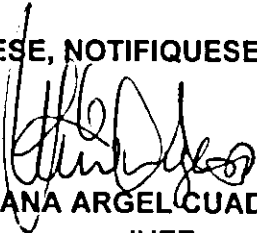
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

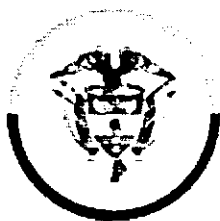


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Vallejo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00367

Demandante: BORIS DOVAL VARGAS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito por ausencia de consignación de gastos, anexándose a dicho escrito, la acreditación requerida y que impedía el impulso del proceso.

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron incluso antes de la emisión del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 01 de octubre de 2018, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*¹

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 05 de septiembre del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. Que por error del demandante fue anexo a otro proceso 2018-00364, como lo indica en su escrito, situación que hasta ahora se devela.

La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

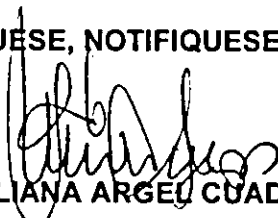
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30** el **17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00294

Demandante: MARILENA DORIA PALENCIA

Demandado: C.N.S.C. – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito, siendo aportado con dicho escrito la consignación requerida desde el auto admisorio.

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 25 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

“Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto.”²

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 28 de agosto del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

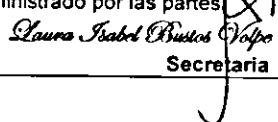

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017 00764

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito, siendo aportado con dicho escrito la consignación requerida desde el auto admisorio.

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 25 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*²

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00764
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 05 de Abril del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

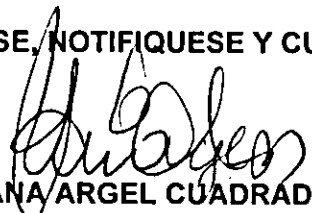
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

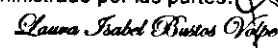

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00377

Demandante: MARLENE CASTAÑO PEÑATE

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito por ausencia de consignación de gastos, anexándose a dicho escrito, la acreditación requerida y que impedía el impulso del proceso.

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 05 de junio de 2018, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*²

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 04 de diciembre del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00377
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. Que por error del demandante fue anexo a otro proceso 2017-00569, como lo indica en su escrito, situación que hasta ahora se devela.

La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

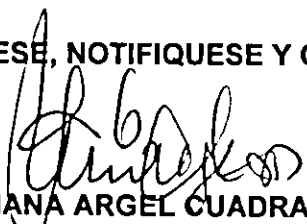
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

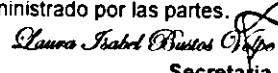

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monterea/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017 00409

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito, siendo aportado con dicho escrito la consignación requerida desde el auto admisorio.

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 25 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."²

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00409
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 05 de Abril del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

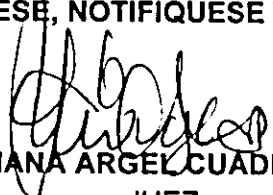
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

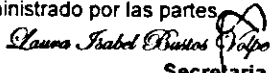

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 30 el 17/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017 00408

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito, siendo aportado con dicho escrito la consignación requerida desde el auto admisorio.

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 25 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*²

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.207-00408
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 05 de Abril del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

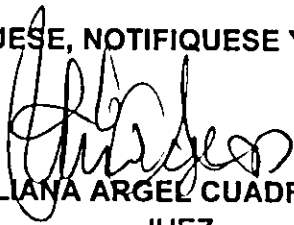
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30 el 17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laurea Isabel Bustos Nieto
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00290

Demandante: DINAH OTERO ZUÑIGA

Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION

Asunto Interlocutorio: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

Da cuenta la nota secretarial del recurso del recuro de reposición en subsidio al de apelación contra el auto que decreto desistimiento tácito, siendo aportado con dicho escrito la consignación requerida desde el auto admisorio.

Por lo anterior, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *23 de abril del 2019*, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro de la ejecutoria¹ del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 29 de abril del 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*²

¹ Ver pronunciamiento al Respecto por el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683- 00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00290
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 28 de agosto del 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero del 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El día 29 de abril del 2019, la parte actora repone el desistimiento tácito acompañando dicho escrito con copia de la consignación echada de menos en el proceso. La actuación material del actor, al consignar los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

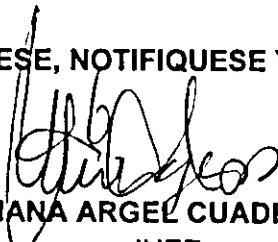
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

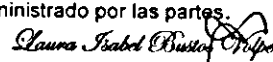

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 30** el **17/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria